



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

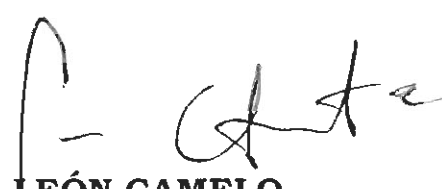
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 07 DIC 2020

REFERENCIA No. 110014003049 2017 0040400

En punto de la petición que formula el curador ad litem de la demandada INVERSIONES SALA78 S.A.S. y que hace relación a la fijación de “*honorarios de curador*”, desde ya advierte el despacho que la misma se torna totalmente improcedente, toda vez, que es la misma ley vigente para cuando se hizo la designación del cargo, la que establece en forma clara que el desempeño del mismo es en “**forma gratuita como defensor de oficio**”, (numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P.), disposición que en nada viola el principio de igualdad, ni mucho menos el derecho al trabajo, contrario sensu, garantiza el goce efectivo del derecho al acceso a la justicia de quien demanda a la parte representada por el defensor de oficio, en su condición de curador ad litem. (Corte Constitucional, sentencias C -083 y C - 389 de 2014).

NOTIFÍQUESE,


NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

DP.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO Nro. <u>52</u> Hoy <u>09 DIC 2020</u> a la hora de las 8:00 a.m. La Secretaria MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA
